

LEY No. 719
ESTUDIOS DE SUBSUELO OBLIGATORIOS PARA LAS
CONSTRUCCIONES DE EDIFICACIONES U OBRAS CIVILES

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 719.

CONSIDERANDO que en la zona declarada de Prioridad Turística y de Interés Público por los Decretos Nos. 2125 y 2126, de fecha 3 de abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo, se han determinado áreas en donde se habrán de desarrollar importantes proyectos turísticos de interés nacional;

CONSIDERANDO que recientes estudios de sondeos realizados en la referida zona, han demostrado que su formación geológica está peligrosamente situada dentro del área de influencia de fenómenos sísmicos, por lo que es necesario asegurar la máxima garantía a las obras que se erijan en la misma;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Las solicitudes de permisos de construcciones para cualesquiera edificaciones u obras civiles, que se eleven a la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro de la zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte del país, deberán estar acompañadas de una investigación de las características del subsuelo donde hayan de erigirse dichas edificaciones.

Art. 2.-. Los cálculos estructurales de las edificaciones y los cimientos de las edificaciones que habrán de erigirse en la referida zona, deberán realizarse haciendo uso del Código Antisísmico cuyas disposiciones adopte, por Resolución, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3.- Las obras de infraestructuras deberán ser diseñadas con mira a mantener los servicios vitales para la protección de la salud pública de la población.

Art. 4.- Los Inspectores de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, así como los de los organismos de la Administración Pública que tengan a su cargo el desarrollo turístico en dicha zona prioritaria, ordenarán la suspensión de las obras que se erijan en violación a las disposiciones de la presente ley; levantarán acta, la cual tendrá fé pública, de dicha

infracción, y someterán a los infractores a la acción de la justicia por ante el Tribunal Correccional competente.

Art. 5.- Las violaciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$10,000.00 y el Juez ordenará la demolición inmediata de las construcciones de que se trata, a expensas del infractor.

Art. 6.- La presente ley deroga o sustituye cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.